
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 217/2002-BG
Sentencia nº 208 (4-09-2003)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE. DEMOLICIÓN COBERTIZO.

Suelo no urbanizable.

Plazo de un mes.

Advertencia de ejecución subsidiaria.

Prescripción de la infracción urbanística.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a cuatro de septiembre de dos mil tres.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 217/02, seguidos a instancia de D. A.S.M. y Dª I.C.Z., representados por el Procurador Sr. A.S.V. y defendidos por el Letrado Sr. G.F., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 19/04/2002 que acordaba requerir a los demandantes para que en plazo de un mes demoliesen un cobertizo en la parcela nº ... del Polígono 140 del Catastro de rústica, advirtiéndole que en otro caso se procedería a la ejecución subsidiaria y contra la resolución dictada en el expediente 747.717/2001 sobre sanción por infracción urbanística. Con defensa del Letrado Consistorial, Sr. G.P. y representación por el Procurador Sr. P.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Con fecha 5/07/2002 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiéndose recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. A.S.V., en nombre y representación de D. A.S.M. y Dª I.C.Z., contra las resoluciones señaladas más arriba. Mediante proveído de fecha 12/07/2002 y una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose dicho escrito con fecha 1/10/2002 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto los actos administrativos impugnados por ser contrarios a derecho.

Mediante proveído de fecha 2/10/2002 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 19/11/2002. Con fecha 21/11/2002 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, practicándose la que es de ver en las actuacio-

nes, tras concluir el segundo periodo probatorio y habiéndose solicitado se dio término para la presentación de conclusiones por escrito, trámite que evacuaron las partes en la forma que es de ver en las actuaciones, quedando pendientes para sentencia mediante diligencia de ordenación de fecha 4/04/2003. Con fecha 22/04/2003 y conforme a lo dispuesto en el art. 60.4 de la LJCA se dio traslado a las partes para que alegasen lo oportuno sobre la documentación recibida tras el cierre del segundo período de prueba, sin que ninguna de las partes hiciese manifestación alguna, quedando las actuaciones para sentencia.

SEGUNDO.– En la demanda se alegaban como motivos de oposición a la resolución administrativa, la prescripción de la acción; la infracción al principio «ne bis in idem» y la existencia de litispendencia. Por su parte la Administración, interesó la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y no concurrir los motivos alegados por la actora y terminaba interesando, la desestimación del recurso interpuesto.

TERCERO.– En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Antes de comenzar a resolver las distintas cuestiones planteadas en el presente recurso contencioso administrativo deben hacerse una serie de consideraciones que deben ser tenidas como punto de partida. Los demandantes en el escrito de interposición del recurso y posteriormente en el de demanda, después ratificado por el de conclusiones manifiestan que impugnan dos resoluciones, una de la que ofrecen fecha, que es la de 19/04/2002 dictada en el expediente 1.161.773/2001 relativo a restablecimiento de la legalidad urbanística y otra de la que no señala fecha alguna y que dice ha sido dictada en el expediente 747.717/2001. Pues bien, la primera de las resoluciones no plantea cuestión alguna, pues se trata de una resolución susceptible de recurso contencioso administrativo, la cuestión vendrá en la segunda. Como ya se ha dicho, la parte no cita la concreta resolución que se dictó en el expediente sancionador, y no la debe citar porque no consta, pues el escrito de interposición no acompaña copia de resolución definitiva que hubiera podido dictarse en el expediente sancionador, sino que se acompaña copia de la propuesta de resolución fechada a 19/02/2002. Se trata de una simple propuesta de resolución dictada en expediente diferente al seguido para el restablecimiento de la legalidad urbanística, sin que conste que se haya producido la acumulación que señalan los actores, de manera que respecto del expediente sancionador resulta que no consta que haya concluido mediante la correspondiente resolución sancionadora, por lo que no tratándose de un acto definitivo, ni tampoco de un acto de trámite de los señalados en el art. 25.1 de la LJCA debe concluirse que concurre la causa de inadmisibilidad prevista en el art. 69.c) de la LJCA, al referirse a un acto no susceptible de impugnación.

SEGUNDO.— Concretando por lo expuesto el objeto del debate exclusivamente a lo resuelto en el acuerdo de 19/04/2002, como ya se ha dicho son tres los motivos aducidos por la parte: litispendencia; infracción al principio «ne bis in idem» y prescripción de la acción. Antes de nada y en primer lugar destacar que no se discute por los demandantes la calificación del suelo donde se levanta el cobertizo; se trata de Suelo No Urbanizable de Protección del Regadío, ni tampoco la existencia de la construcción, de la que incluso se aportan fotografías. Los dos primeros motivos están directamente relacionados con la sanción impuesta por el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo de 16/02/1999. en expediente sancionador DU-98/91 posteriormente ratificado por acuerdo del Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la Diputación General de Aragón. Contra dichos acuerdos interpuso la parte recurso contencioso administrativo cuyo conocimiento correspondió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón en el recurso nº 885/1999, del que consta testimonio en las actuaciones y en el que recayó sentencia desestimatoria del recurso en fecha 28/01/2003.

Los dos primeros motivos deben ser desestimados y ello por cuanto no existe la litispendencia, ni la infracción al «bis in idem» en la forma denunciada por los actores. Como es de ver en testimonio remitido desde la Sala, el objeto de aquel recurso y por tanto la actividad administrativa que lo sustenta es una resolución sancionadora y el objeto del presente recurso es una resolución tendente al restablecimiento de la legalidad urbanística, es decir, la finalidad de una y otra son diferentes, pues mientras la actividad administrativa que se impugna en el presente recurso tiene su fundamento en el art. 196 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, que permite la demolición de las obras incompatibles con la ordenación vigente, mientras que la resolución sancionadora se fundamenta en lo dispuesto en los arts. 203 y siguientes de la misma Ley. Se trata de objetos distintos y así lo señala expresamente el art. 202 de la Ley cuando señala la compatibilidad entre las acciones de restablecimiento de la legalidad y la imposición de sanciones que pudieran corresponder a los hechos realizados y antes lo señalaba también de una manera expresa el art. 51.1 del Real Decreto 2.187/1978 que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística o los arts. 184 y 225 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976.

Se trata por tanto de actuaciones diferentes y compatibles entre sí, de manera que la Administración por unos mismos hechos puede, de una forma simultánea, proveer el restablecimiento de la legalidad urbanística e incoar un expediente sancionador, por lo que no concurrirá ni la litispendencia que pretenden los recurrentes, ni tampoco la doble persecución por unos mismos hechos. Procede por ello la desestimación de los mismos.

El tercero de los motivos aducidos por los recurrentes se refiere a la prescripción de la acción de la que dispone la Administración para restablecer la legalidad urbanística. El art. 197 de la Ley 5/1999 limita la potestad de ordenar el restablecimiento de la legalidad urbanística a que no se haya sobrepasado el plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística indicando que el cómputo comienza desde la total terminación de la obra. No existe cues-

tión alguna en el plazo de prescripción que será de cuatro años, art. 209.1 de la misma Ley.

Los demandantes mantienen que la obra a la que se refiere la resolución impugnada fue terminada en 1997. Resultando que es con fecha 30/11/2001 cuando se incoa el procedimiento sancionador y por tanto se interrumpe la prescripción de la acción, siendo de destacar que los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones no habían sido objeto de anterior persecución, pues en el acto que se impugnaba en el recurso 885/99 de la Sección Primera se refería a los siguientes hechos: construcción de un edificio de unos 72 metros cuadrados de superficie construida, de planta baja y de forma rectangular, con cubierta a dos aguas y una edificación auxiliar de hormigón. Nada se decía en aquellos actos de la construcción de un cobertizo abierto de chapa sobre solera de hormigón de planta baja, ni tampoco se decía nada de ello en la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal, cuya copia consta en el expediente administrativo. Ahora bien que no se mencionara en dichas resoluciones no implica que no existiera ya en realidad.

Los actores para demostrar la existencia del cobertizo antes de cuatro años y acreditar el transcurso del plazo de prescripción, propusieron y se practicó prueba testifical, con el resultado que es de ver en las actuaciones y en la que los testigos señalaban, como no podía ser de otra manera, que el cobertizo objeto del presente pleito se terminó de construir a finales de 1996 o principios de 1997. Pero existen otros elementos que ratifican lo manifestado por los testigos, así al folio 53 del expediente administrativo se comprueba que a fecha 13/05/1997 en la que se revela un carrete fotográfico ya existía el cobertizo abierto de chapa con cubierta y solera de hormigón e incluso las fotografías tomadas por la Policía Nacional con destino a las Diligencias Previas 972/1997 en las que ya se aprecia la construcción.

Así las cosas, resultando que la construcción que es objeto de requerimiento de demolición, no había sido incluida en expedientes sancionadores anteriores y que no es hasta 30/11/2001 cuando se incoa un expediente sancionador por esos hechos y que la construcción se encontraba terminada y en su estado actual, al menos a finales de mayo de 1997, debe concluirse necesariamente que al emprenderse el expediente de restablecimiento de la legalidad la acción ya estaba prescrita por lo que debe estimarse el motivo y en consecuencia declarar que la actividad impugnada es contraria al ordenamiento jurídico.

No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.— Inadmitir el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.S.M. y D^a I.C.Z. contra la propuesta de resolución de sanción de fecha 19/02/2002 dictada en el expediente n^o 747.717/01, por no ser un acto susceptible de impugnación.

SEGUNDO.- Estimar el recurso interpuesto contra la resolución de 19/04/2002 en expediente nº 1.161.773/2001 por la que se requería a los actores para demolición de cobertizo en Parcela del Polígono 140 del Catastro de rústica. Por ser contraria la actividad impugnada al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia que es susceptible de recurso de apelación sólo en cuanto a la inadmisión del recurso contencioso administrativo acordada, lo pronuncio, mando y firmo.